

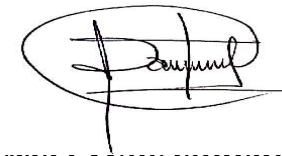
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00259	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMOSAS S.A.S.	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023, INTERPUESTOS POR LAS PARTES

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Bogotá D.C., octubre 24 de 2023

Doctor
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez Civil del Circuito de Villeta
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Exp 2018-0259 Declarativo especial de Deslinde y Amojonamiento de Grupo Empresarial Tierras Hermosas SAS. Vs. **IMELDA CUERVO AURORA, CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA y otros.**

Asunto: Recursos de Reposición y subsidiario de Apelación, así como solicitud de adición del auto de octubre 17 de 2023 notificado en estado de octubre 19 de 2023.

RICARDO CUERVO PEÑUELA, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado inscrito, obrando en nombre propio con capacidad de representación judicial dada tal calidad, y en atención a que he sido enterado de estar demandado junto con otros familiares; en tiempo, interpongo los recursos de reposición y subsidiario de apelación, **así como solicitud de adición** contra el auto de octubre 17 de 2023, notificado en Estado N° 106 de Octubre 19/23, para que se revoque parcialmente y disponga decretar la **nulidad de todo el proceso** a partir de la presentación de la demanda y se adicione en relación al suscrito, para reconocerme personería para actuar.

I FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS y ADICIÓN

1. El auto impugnado dispuso en su ordinal Primero, lo siguiente:

“Primero.- Declarar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la señora **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela** (q.e.p.d).”

1.1. Es de señalarse que la nulidad se decretó oficiosamente como

Dirección
Correo Electrónico: <bufete_de_consultores@yahoo.com>
Celular: 315 761 25 12
Bogotá D.C.

consecuencia de la información que el suscrito suministró al proceso en actuación conforme al deber de lealtad procesal en relación a que la demandada **CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA** a la radicación de la demanda, en noviembre 21 de 2018, no existía como sujeto de derecho que pudiese procesalmente demandarse judicialmente en tanto había fallecido en marzo 11 de 2011 y por ello carecía de la *Capacidad para ser parte* como lo establece el Art. 53 del C.G.P..

1.2. Ante dicha circunstancia procesal y dado que se había presentado y admitido una demanda contra una persona fallecida, de haberse señalado o deducido tal hecho, la demanda debió declararse inadmisibile conforme al numeral 1. del Art. 90 C.G.P..

1.3. Por haberse **declarado oficiosamente** la nulidad del num. 8. del Art. 133 del C.G.P. no resulta procedente la aplicación del último inciso del Art. 134 del C.G.P. para que hubiese sido limitada a sólo las “actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la Señora **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela**”; dado que la nulidad no fue invocada por ninguna persona con interés jurídico-procesal a la que pudiese afectar sus derechos.

Es de observarse que la demanda **debió declarársele su inadmisión** al haberse presentado contra una persona inexistente y que por lo tanto carecía de capacidad para ser parte. Ahora, luego, una vez el Despacho estableció procesalmente de oficio el fallecimiento de la referida demandada, la **nulidad que jurídicamente debe predicarse es la de todo el proceso** en tanto la demanda incumplió los requisitos formales establecidos en el Art. 82 del C.G.P. y, además, paralelamente violó el Art. 53 del C.G.P. al demandar a una persona inexistente a la fecha de presentación de la demanda que, de suyo, no tenía la capacidad para ser parte en el presente trámite.

2. Ahora, respecto de la nulidad de todo lo actuado a partir del cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020), conforme al numeral 3. del Art. 133 del C.G.P., con relación al fallecimiento de **RICARDO PEÑUELA ROMERO**, es de precisarse que contrario a lo que se señala en el numeral **2.** del auto impugnado, el fallecido no había sido emplazado mediante la respectiva publicación pues el apoderado de la parte demandante sólo acreditó tal actuación en **noviembre 17 de 2020** cuando lo remitió adjunto con correo electrónico de esa fecha. Finalmente, como consecuencia de esa nulidad, lo dispuesto en el auto de septiembre nueve (9) del año dos mil veinte (2020) es parte o está incluido en la

actuación de la cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del referido 4 de julio de 2020 y, por lo tanto, **ninguno de los demandados en la actualidad** se encontraría debidamente emplazado con la publicación respectiva en cumplimiento del auto de septiembre 18 de 2019.

3. En cuanto a la adición solicitada, atendiendo el Art. 287 del C.G.P., se sustenta en que en el auto de auto de octubre 17 de 2023 se omitió un pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería para actuar del suscrito demandado en tanto tengo la calidad de abogado inscrito con la Tarjeta Profesional indicada en los memoriales presentados en junio 13 y 14 de 2023.

En consecuencia, reitero la solicitud para que al resolver el recurso se revoque parcialmente el auto de octubre 17 de 2023 en relación al ordinal Primero de su parte decisoria y se disponga la nulidad decretar la **nulidad de todo el proceso** a partir de la presentación de la demanda y se adicione reconociéndome personería judicial para actuar en el presente trámite.

II NOTIFICACIONES

El suscrito demandado con calidad de abogado inscrito que lo faculta para que se le reconozca personería judicial para actuar dentro del presente trámite, recibirá notificaciones en el electrónico registrado en el SIRNA: [bufete de consultores@yahoo.com](mailto:bufete_de_consultores@yahoo.com).

Atentamente,

RICARDO CUERVO PEÑUELA
C.C. N° 19'194.671 de Bogotá
T.P. N° 17.848 del C.S. de J.

Bogotá D.C., Octubre 24 de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA.

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 25875-3113001-2018-259-00
DEMANDANTE GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMOSAS S.A.S.
ACCIONADO IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, PUBLICADO
MEDIANTE ESTADO N°106 EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023.

RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía N°1.098.656.682 y tarjeta profesional N° 206.145 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del Auto de fecha del 17 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y publicado en el estado N°106 del día jueves 19 de octubre de 2023, recurso que se interpone en los siguientes términos:

I. AUTO RECURRIDO

- **Auto con fecha del 17 de octubre de 2023 y publicado el día jueves 19 de octubre de 2023:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMOSAS S.A.S
Demandado	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2018-00259-00

Con fundamento en los certificados de defunción allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se establece lo siguiente:

1.- **Anexo 31.-** La muerte de la demandada **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.524-149, tuvo lugar el día 11 de marzo del año 2011, esto es, con mucha anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, que acaeció el 20 de noviembre del año 2018.

Claro está que no es dable pregonar la nulidad total de la actuación sino que tan solo es de carácter parcial, puesto que esa situación no tiene por qué afectar las demás personas que están en la orilla pasiva de la litis y que fueron correctamente vinculadas.

Ahora bien, con todo y la declaración de nulidad la enmienda del acontecer procesal exige del concurso del extremo activo, debido a que el juzgado no tiene la potestad de prescindir de la demandada, sino que es una labor propia del demandante, haciendo uso del mecanismo previsto en el artículo 93 de la legislación procesal.

2.- Archivo 32. Diferente se presenta la situación en lo que al óbito del demandado Ricardo Peñuela Romero atañe, que ocurrió con posterioridad a la presentación del demanda, concretamente el 4 de Julio del año 2020, luego de realizado su emplazamiento, que fue ordenado por auto del 18 de septiembre del 2019 (Fl. 145, cd. 1) y posteriormente ratificado en decisión del 9 de septiembre del año 2020, numeral 2° (Anexo 2 del expediente digital), pero antes de la designación del curador ad-litem.

Enseña el artículo 159 del C.G.P. que en este evento se produce la interrupción del proceso (ordinal 1°), la que se presenta *“a partir del hecho que la origina”*, esto es, desde el 4 de julio del año 2020, y hasta el vencimiento del término de la citación a que se refiere el artículo 160, *ibidem*. Agrega la dispositiva que *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*, so pena de nulidad del respectivo acto, según lo previene el ordinal 3° del artículo 133 del estatuto en mención, que consagra como causal de nulidad *“Cuando se adelanta (el proceso) después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

En resumen, se declarará la nulidad de las actuaciones relacionadas con la notificación de la demandada Carmen Eugenia Cuervo Peñuela, para en su lugar ordenar a la parte demandante presentar la correspondiente reforma de la demanda y dar cumplimiento a las previsiones del artículo 87 del C.G.P.; de otro lado, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, y se ordenará la citación a que se contrae el art. 160 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la citación, emplazamiento y notificación de la señora **Carmen Eugenia Cuervo Peñuela** (q.e.p.d).

Página 2 de 3

Segundo.- Ordenar a la parte demandante la presentación de la correspondiente reforma de la demanda y ajustarse a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso.

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, fecha de defunción del demandado **Ricardo Peñuela Romero**.

Cuarto.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena la citación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del señor **Ricardo Peñuela Romero** (C.C. 453.273), para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE.

II. RAZONES / FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO.

1. EXCESIVO RITUALISMO Y FORMALISMO QUE VULNERA EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO Y AFECTA LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

Conforme al certificado de libertad de tradición del inmueble con matrícula N° 156-33380 expedido el 6 de junio de 2018, el cual fue aportado como prueba y anexo de la demanda presentada y posteriormente se allegó el certificado de libertad y tradición del mismo bien inmueble con fecha de emisión del 30 de abril de 2019. Los mencionados certificados, evidencian anotaciones y/o modificaciones de la situación jurídica del inmueble en donde siempre figuró como propietaria la señora **CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA** sin existir

anotación o salvedad alguna sobre su fallecimiento, juicio de sucesión o como propietarios los herederos de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA, enfatizándose que el certificado de libertad y tradición contiene anotaciones previas y posteriores al fallecimiento de la señora mencionada, inexistiendo publicidad alguna sobre la modificación de la titularidad sobre el inmueble de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA.

Así las cosas, el suscrito nunca tuvo la oportunidad de conocer de tal fallecimiento pese a que los herederos y demás familiares contaban con un medio de publicidad para informar a terceros sobre la modificación o alteración de la titularidad de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO como propietaria del inmueble con Matrícula N°156-33380. Cómo así mismo, resulta una carga desproporcionada para el demandante, **afrontar los efectos de las negligencias o falta de actuaciones y publicidad de los herederos al no realizar los tramites, gestiones o procesos pertinentes para aperturar el juicio de sucesión** y más aún cuando el interés, la facultad y potestad recae exclusivamente en los herederos de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA. De igual forma es de resaltarse que existen anotaciones y registros sobre el folio de matrícula del inmueble de manera previa y posterior al fallecimiento de CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA pero que en ningún momento se registró tal fallecimiento o juicio de sucesión de la causante CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA pese a que transcurrieron más de 7 años desde el fallecimiento de la mencionada señora hasta el momento en que se presentó la demanda de deslinde y amojonamiento.

Ahora bien, resulta bastante desgastante y dilatante que, en la primera contestación de la demanda que se efectuó el pasado 6 de diciembre de 2019 por parte del señor JAIME ALEJANDRO PEÑUELA RAMIREZ (familiar de Carmen Eugenia Cuervo Peñuela), no haya manifestado o informado el fallecimiento de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA y si hubiese que tenido esperar hasta momento antes de que se fije fecha de audiencia para que se decrete nulidad y se retrotraigan las etapas procesales con las que se ha venido avanzando.

Por las razones expuestas, el auto recurrido resulta lesivo al debido proceso, a la celeridad procesal, eficacia en la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y existiendo serios indicios de conductas de mala fe de los demandados dado que sus conductas están orientadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso, aclarándose que lo que se pretende con el proceso es simplemente la fijación de líneas divisorias para evitar y prevenir situaciones que rayen con la sana convivencia entre ciudadanos y vecinos.

2. INCONGRUENCIA ENTRE LA MOTIVACIÓN Y/O CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESUELTO.

Mediante Auto del 17 de octubre de 2023 el Despacho Judicial Primero Civil de Villeta (C) enunció las siguientes consideraciones y/o motivos para emitir el auto mencionado:

- i. La nulidad predicada es de carácter parcial y no debe afectar las demás personas que están en la orilla pasiva de la litis y que fueron correctamente vinculadas.
- ii. Que el señor Ricardo Peñuela Romero fue notificado y emplazado estando en vida el sujeto mencionado.
- iii. En resumen, se declara nulidad de las actuaciones relacionadas con la notificación de la demandada Carmen Eugenia Cuervo Peñuela.

- iv. El auto del 17 de octubre de 2023 resuelve “(...) **TERCERO:** Declarar nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 4 de julio del año 2020, fecha de defunción del demandado Ricardo Peñuela Romero.”

Teniendo de presente que el Despacho Judicial ha enunciado de manera clara la existencia de nulidad parcial pero así mismo enuncia nulidad de todo lo actuado y esboza cómo se logró notificar y emplazar al señor Ricardo Peñuela Romero antes de su fallecimiento, resulta bastante contradictorio e incongruente el numeral tercero del resuelve del auto recurrido. Además, con este tipo de pronunciamientos se está vulnerando los derechos de la parte demandante.

3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

De igual forma es importante manifestar que el juez omitió resolver o pronunciarse respecto a la notificación por conducta concluyente del señor Ricardo Cuervo Peñuela puesto que éste indicó que fue informado del proceso, que funge como demandado e indica la naturaleza y demás característica del proceso, como también ejerció actuaciones defensivas. Lo anterior acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que este indica que procede tal modalidad de notificación cuando la parte o un tercero manifieste que conoce el proceso y adicionalmente solicitó una nulidad, ejerciendo actuaciones de defensa propia de sus intereses, la cual fue decretada parcialmente y de manera errónea y desproporcionada.

III. PETICIONES DEL RECURSO

De conformidad con los fundamentos y razones aquí expuestas, se solicita respetuosamente al Honorable Juzgado Civil del Circuito de Villeta, lo siguiente:

- PRIMERO.** Admitir el presente recurso de reposición y en caso de negarse éste, acceder de forma subsidiaria al recurso de apelación.
- SEGUNDO.** Se revoque el auto emitido el pasado 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil de Villeta con el cual se decreta nulidad parcial y total.
- TERCERO.** Reponer el auto del 17 de octubre de 2023 y en consecuencia ordenar el avance del proceso para que se surtan las etapas procesales pendientes.
- CUARTO.** Pronunciarse de fondo respecto a la notificación por conducta concluyente del señor Ricardo Cuervo Peñuela.

Cordialmente,


RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRIGUEZ
C.C. 1.098.656.682 de Bucaramanga.

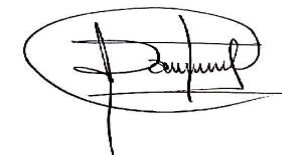
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

EJECUTIVO

IDENTIFICACION	PAGARÉ
CAPITAL	\$ 450.000.000,00
INTERES MORA	\$ 937.365.670,27
TOTAL	\$ 1.387.365.670,27
FECHA DE LIQU	18-oct-2023

TITULAR	CLEMENTE GONZÁLEZ
DEUDOR	JUAN PABLO HIGUERA

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	i nom	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS
26/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	29,52%	0,1	0,021789423	450.000.000,00	971.040,40
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	29,52%	1	0,021789423	450.000.000,00	9.805.240,55
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31,73%	1	0,023227846	450.000.000,00	10.452.530,84
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	31,44%	1	0,023043175	450.000.000,00	10.369.428,87
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31,16%	1	0,022858137	450.000.000,00	10.286.161,56
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31,04%	1	0,022780116	450.000.000,00	10.251.052,01
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	30,02%	1	0,022114278	450.000.000,00	9.951.425,10
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31,02%	1	0,022770358	450.000.000,00	10.246.661,25
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30,72%	1	0,022574998	450.000.000,00	10.158.749,03
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	1	0,022535876	450.000.000,00	10.141.144,39
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	1	0,022379226	450.000.000,00	10.070.651,66
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	1	0,02213393	450.000.000,00	9.960.268,36
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	1	0,022045464	450.000.000,00	9.920.458,94
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	1	0,021917532	450.000.000,00	9.862.889,44
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	1	0,021740104	450.000.000,00	9.783.046,71
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	1	0,021601869	450.000.000,00	9.720.841,20
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	1	0,021512896	450.000.000,00	9.680.803,00
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	1	0,021275214	450.000.000,00	9.573.846,52
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	1	0,021809144	450.000.000,00	9.814.114,78
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	1	0,021483219	450.000.000,00	9.667.448,40
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	1	0,021433736	450.000.000,00	9.645.181,25
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	1	0,021453532	450.000.000,00	9.654.089,53
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	1	0,021413936	450.000.000,00	9.636.271,06
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	1	0,021394131	450.000.000,00	9.627.358,98
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	1	0,021433736	450.000.000,00	9.645.181,25
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	1	0,021433736	450.000.000,00	9.645.181,25
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	1	0,021215699	450.000.000,00	9.547.064,57
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	1	0,021146216	450.000.000,00	9.515.797,24
01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	1	0,021026981	450.000.000,00	9.462.141,60
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	1	0,02088768	450.000.000,00	9.399.456,11
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	1	0,021809144	450.000.000,00	9.814.114,78
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	1	0,021066743	450.000.000,00	9.480.034,47

01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	28,04%	1	0,020807986	450.000.000,00	9.363.593,54
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	27,29%	1	0,020308338	450.000.000,00	9.138.751,93
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	1	0,020238172	450.000.000,00	9.107.177,24
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	1	0,020238172	450.000.000,00	9.107.177,24
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,44%	1	0,020408483	450.000.000,00	9.183.817,23
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,53%	1	0,020468518	450.000.000,00	9.210.833,07
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,14%	1	0,020208084	450.000.000,00	9.093.637,92
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	1	0,019956976	450.000.000,00	8.980.639,07
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	1	0,019573983	450.000.000,00	8.808.292,57
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	1	0,019432481	450.000.000,00	8.744.616,56
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	1	0,019654745	450.000.000,00	8.844.635,26
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	1	0,01816965	450.000.000,00	8.176.342,47
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	25,97%	1	0,019422366	450.000.000,00	8.740.064,55
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	1	0,019331276	450.000.000,00	8.699.074,10
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	1	0,019321149	450.000.000,00	8.694.517,11
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	1	0,019290763	450.000.000,00	8.680.843,18
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	1	0,019351526	450.000.000,00	8.708.186,57
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	1	0,019300893	450.000.000,00	8.685.401,65
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	1	0,019189402	450.000.000,00	8.635.230,97
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	1	0,019385266	450.000.000,00	8.723.369,60
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	1	0,019573983	450.000.000,00	8.808.292,57
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	1	0,019775756	450.000.000,00	8.899.090,00
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	1	0,020418491	450.000.000,00	9.188.321,08
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	1	0,020588472	450.000.000,00	9.264.812,37
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	1	0,021166074	450.000.000,00	9.524.733,15
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	1	0,021819003	450.000.000,00	9.818.551,19
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	1	0,022496739	450.000.000,00	10.123.532,34
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31,92%	1	0,023353989	450.000.000,00	10.509.295,17
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	33,32%	1	0,024251444	450.000.000,00	10.913.149,64
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	35,25%	1	0,025482152	450.000.000,00	11.466.968,46
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	36,92%	1	0,026531406	450.000.000,00	11.939.132,73
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	38,67%	1	0,02761841	450.000.000,00	12.428.284,67
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	41,46%	1	0,029325672	450.000.000,00	13.196.552,40
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	43,26%	1	0,030410824	450.000.000,00	13.684.870,94
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	45,27%	1	0,031607905	450.000.000,00	14.223.557,24
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	46,26%	1	0,032191941	450.000.000,00	14.486.373,63
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	47,09%	1	0,032675877	450.000.000,00	14.206.351,20
01/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	45,41%	1	0,031687761	450.000.000,00	14.259.492,34
01/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	44,64%	1	0,031234343	450.000.000,00	13.579.941,08
01/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	44,04%	1	0,03087718	450.000.000,00	13.894.731,09
01/08/2023	30/08/2023	28,75%	43,13%	43,13%	1	0,030329873	450.000.000,00	13.648.442,70
01/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	42,05%	1	0,029679728	450.000.000,00	13.355.877,62
TOTAL							450.000.000,00	937.365.670,27

CAPITAL	450.000.000,00
INTERESES	937.365.670,27
TOTAL DEUDA	1.387.365.670,27

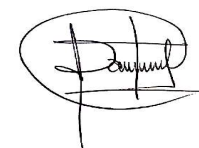
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00037	VERBAL	EDGAR ORLANDO JIMENEZ HIGUERA	MARIA EVA PEREZ VDA DE BELTRÁN Y OTRO	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11, 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO, DOMINGO Y FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de las pretensiones invocadas por el extremo demandante en razón de carecer de fundamento factico y jurídico en los siguientes términos:

2.1 El acto jurídico celebrado por mi representado goza de legalidad y no se realizó en detrimento del extremo demandante, el inmueble se encontraba al momento del negocio libre de limitaciones de dominio sin ningún gravamen.

2.2 Carece de coherencia dicha pretensión ya que el extremo demandante redime durante toda la demanda como un acto de simulación y por el otro lado una acción Paulina.

2.3 Que se condene al demandante a las costas del proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1º. PRESCRIBCIÓN

El artículo 2491 del Código Civil nos denota lo siguiente “**ARTICULO 2491. <ACCION DE RESCISION>**. *En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:*

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

Es claro indicar para el caso que nos ocupa, que la acción impetrada fue radicada para el año 2023, y el acto jurídico demandado fue realizado el día 5 de junio de 2019, dándose por probado el fenómeno de prescripción de la acción.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER LA ACCION PAULIANA

La acción pauliana es un mecanismo de protección para ese acreedor que busca perseguir el pago de su crédito insoluto, para efecto del mismo, se debe satisfacer el cumplimiento de los requisitos con miras a revocar el acto jurídico celebrado, por lo cual me permito relacionar a continuación:

- *Debe demostrar que el deudor ha efectuado ciertos actos o contratos causándole perjuicios con dicha situación, actos tales como despojarse de sus bienes.*

- *Es menester demostrar en la acción pauliana la mala fe del deudor.*
- *También se debe probar la mala fe del adquirente, cuando se trate de contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis; existe mala fe del adquirente cuando este tenga conocimiento de la situación del deudor.*

Para el caso en estudio mi representado es una persona que actuó de buena fe, desconociendo el estado real de la señora MARIA EVA PEREZ VIUDA DE BELTRAN, realizo prestamos en dinero de manera periódica, desconociendo la situación económica de la señora, el extremo demandante dentro del plenario no ha probado un hecho fraudulento por parte de mi representado, llegando al punto del no cumplimiento de los requisitos para la presunta acción impetrada.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Carencia de fundamentos facticos y jurídicos el extremo demandante sustenta su acción en principio como una venta aparente es decir una simulación, y en sus pretensiones como una acción paulina, es así que el despacho le ordena en la subsanación del mismo que indique si es una simulación absoluta o relativa careciendo el extremo demandante de respuesta del fondo del mismo y ratificándose de la acción pauliana, cabe indicar que las mismas busca un mismo fin y es las acciones revocatorias, sin embargo las dos se enmarcan en situaciones distintas, para lo cual el extremo demandante no es coherente con lo he esgrime como situación de la demanda y lo pretendido, careciendo este mismo de sustentación lógica a la acción impetrada.

3. ACERBO PROBATORIO

El extremo demandante carecer de acerbo probatorio en lo atinente de mi representado ya que no prueba su mala fe, así mismo desdibujándose la acción en contra de mi representado.

4º. LA GENERICA

Desde ya me acojo a cualquier otra excepción que resulte probada dentro del respectivo trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES

Al señor **HECTOR JULIO MOSQUERA LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.131.404, quien funge como demandado y puede deponer con su testimonio como se realizó el acto jurídico, el mismo se puede ubicar a través del correo electrónico tikohemole@hotmail.com

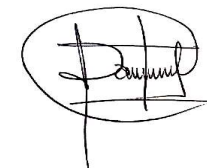
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00023	VERBAL	LUIS CARLOS ENCISO TINOCO	J&D ARIZA S.A.S. Y CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11, 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO, DOMINGO Y FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

Dentro del escrito contentivo de la demanda, se puede denotar la falta de argumentos facticos y jurídicos que permitan sustentar las pretensiones que se presentan respecto del Concesionario, pues lo cierto es que no se exponen argumentos claros y puntuales que permitan identificar de qué manera se encuentra llamado a responder.

Sin embargo, más allá de la carencia de argumentos jurídicos que solventen una eventual responsabilidad del Concesionario, no deja de ser menos importante responder de manera integral y suficiente a dicho escrito. Lo anterior es así por cuanto si bien el demandante no aporta pruebas, ni fundamentos de ello, sí señala una serie de circunstancias desacertadas que sugieren un escenario de responsabilidad solidaria entre el Concesionario y la otra empresa demandada; situación que, conforme a lo que pasara a exponerse a continuación, tampoco es posible predicar dentro del caso puntual.

De modo tal que, bastará con exponer: **1)** La naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que se deben cumplir para su configuración, **2)** la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario y **3)** la inexistencia de Responsabilidad Patronal; para fundamentar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Concesionario.

4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la legitimación en la causa se concibe como un elemento de carácter sustancial intrínsecamente relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona -bien sea natural o jurídica-, como sujeto de la relación jurídica sustancial objeto del litigio, que le permite formular o contradecir las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta relevante revisar la naturaleza de las partes demandadas dentro del proceso, pues lo cierto es que las pretensiones incluidas en el libelo contentivo de la demanda se encausan frente a sujetos procesales que no cuentan con los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se configure la legitimación en la causa por pasiva, tal como viene a ser justamente Concesionaria Panamericana S.A.S.

En ese orden de ideas, es necesario delimitar cada uno de los elementos expuestos por el demandante; los cuales, pese a no tener ninguna vocación de prosperidad respecto del Concesionario, nos permiten ampliar el espectro de la discusión jurídica y a través de ello, ratificar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que se viene sosteniendo.

4.1. De la Responsabilidad Civil Extracontractual

¹ Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Para comenzar, es necesario poner de presente la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual contenida en nuestra legislación civil, la cual, en términos del artículo 2341 del Código Civil se define como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria en favor del afectado.

En ese orden de ideas, para la configuración de la responsabilidad extracontractual, se debe contar con la interacción de tres elementos puntuales, a saber: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el afectado y quien genera el daño. Dicho en otras palabras, para que resulte procedente hablar de una obligación de indemnizar, es necesario que exista un perjuicio, una acción o una omisión dolosa o negligente y una relación de causalidad entre dicha acción y el perjuicio previamente señalado.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”*.²

De modo tal que resulta evidente la imperiosa necesidad de demostrar la concurrencia de los tres elementos precitados y de esta manera, permitirle al Juez llegar a una conclusión lógica bajo la cual sea posible declarar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; de lo contrario resulta

4.2 De la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario

Ahora bien, en tratándose del caso puntual que nos ocupa, no se evidencia la concurrencia de los tres elementos precitados, máxime cuando en el libelo contentivo de la demanda tampoco se presenta ningún fundamento medianamente tangible para establecer dicha concurrencia. Pues en ningún momento se brindaron elementos de juicio que permitan denotar un actuar culposo o negligente por parte del Concesionario; y por ende, tampoco se demostró un nexo causal entre el daño que se alega y el supuesto actuar del Concesionario.

De igual manera, no se debe perder de vista que *“(…) el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa”*.³

De modo tal que, no bastará con enunciar hechos aislados como la suscripción de un Contrato entre el Concesionario y un Contratista independiente o el hecho de que, “por tratarse de una vía

² Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

³ Corte Suprema de Justicia. (Sentencia STC2836-2021)

concesionada, las labores de reparación de la malla vial y cualquier otro arreglo que necesite la vía debe ser realizado por la empresa CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.” para incorporarlas como causas del daño acaecido; pues en palabras de la Corte, “debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud»”⁴

4.3 De la inexistencia de Responsabilidad Patronal

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y aun cuando el demandante no ha aportado ningún elemento factico o jurídico que dé cuenta del actuar en virtud del cual se le pretende endilgar responsabilidad al Concesionario, resulta de utilidad pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, nótese como el demandante arguye que “La CONCESIONARIA PANAMERICANA, en su condición de Contratante de la empresa J&D ARIZA S.A.S., es a su vez garante de los daños que pudiera ocasionar la empresa contratista, pues tenía el deber pese a la existencia del contrato, de vigilar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades”. Sobre este punto, vale la pena recordar que, de conformidad con la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el Contratista es independiente y autónomo en la ejecución de las actividades requeridas para dar cumplimiento al objeto contractual que se ha obligado.

Lo anterior es así por cuanto, tal como la indica la Corte: “el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”⁵

En ese entendido, si bien el Contratante, con el fin de lograr la cabal realización de las actividades que subcontrata y en el marco de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión (OJ-0121-97), supervisa a sus contratistas durante la ejecución sus labores y exige el cumplimiento de los lineamientos técnicos, jurídicos, sociales y ambientales pactados; este no debe responder por el daño que se genera a terceros por la realización de actividades que ejecutan sus contratistas. Pues la obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de un contratista, es de carácter meramente contractual (Contrato de Concesión). Situación que lo desliga de un eventual análisis de responsabilidad aquilina en los términos del artículo 2349 del Código Civil.

⁴ Corte Suprema de Justicia. (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3126-2021.

Este planteamiento coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado cuando se ha pronunciado sobre la figura del contratista independiente. *“Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el Artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (R. 11843) y 13 de mayo de 1997 (R. 9500).”*⁶

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo expuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso⁷, me permito llamar en garantía a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 36-28 y al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co.

En ese sentido, vale la pena poner de presente que, de conformidad con lo pactado en la cláusula décimo cuarta del Contrato CP-C-006-19, el mismo cuenta con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la llamada en garantía, la cual ampara el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios patrimoniales que se causen como consecuencia de las actividades derivadas de la ejecución del Contrato CP-C-006-19. La póliza en cuestión se identifica con el consecutivo CSC-10000623 y se encuentra vigente desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 3 de febrero de 2021 con un límite asegurado del \$ 1.068.354.085,40, tal como se puede evidenciar en las documentales aportadas como pruebas.

En ese orden de ideas, nótese como en el objeto de la póliza *“se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros imputable al Contratista durante la ejecución del Contrato No. CP-C-006-19 cuyo objeto es: Ejecución de Obras de Mitigación en diez (10) sectores de la Vía Los Alpes – Villeta.”* De igual manera se señala que como *“Asegurado adicional: se tendrá a CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. NIT 830.036.556-1 como asegurado adicional, siempre y cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por los daños causados única y exclusivamente por el Contratista J&D ARIZA S.A.S. NIT 900.501.888-8 (...)”*

Ahora bien, los hechos que motivan la demanda en contra, tanto del tomador del seguro como del beneficiario (el Concesionario) ocurrieron el 19/11/2019, es decir entre el 06/08/2019 y el 3/02/2021. Por tanto, se ubica en el ámbito temporal exigido por las pólizas y por ende, con base en todo lo anteriormente expuesto, a mi representada, en su calidad de beneficiaria, le asiste el derecho

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 2013-01143 de 2021

⁷ “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”